
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 15 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Maurizio Magaldi.

Abogados: Dr. Jos  Andr s Rodr guez y Lic. Ricardo Antonio Tejada P rez.

Recurrida: Josefina de Jess Rodr guez.

Abogados: Licdos. Julio C sar Rodr guez Beltr  y Ramn Antonio Rodr guez Beltr .

Juez ponente: Mag. Napolen R. Est vez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177  de la Independencia y ao 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por Maurizio Magaldi, italiano, titular del pasaporte n m. AA4296320, con domicilio y residencia en Italia y, accidentalmente en la calle D # 2, sector Ingco (Altos de Vireya) municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Ricardo Antonio Tejada P rez y al Dr. Jos  Andr s Rodr guez, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 031-0221534-4 y 031-0386211-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia # 5, primera planta, mdulo 1-3, edificio Guti rrez, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros *ad hoc* en la calle Jos  Reyes, edificio # 56, cercana a la Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303, tercer nivel, Zona Colonial, municipio de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina de Jess Rodr guez, norteamericana, titular del pasaporte n m. 459070527, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteam rica; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Julio C sar Rodr guez Beltr  y Ramn Antonio Rodr guez Beltr , dominicanos, mayores de edad, titulares de las c dulas de identidad y electoral n ms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, con asiento profesional en la av. Nicol s de Ovando # 306, casi esq. av. M ximo Gmez, *suite* 215 y 216, Plaza Nicol s de Ovando, municipio de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n m. 358-2017-SSEN-00464, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara como regular y v lido en cuanto a la forma el recurso de apelacin interpuesto por el se or Expedito Ramn M rmol Castillo, contra la sentencia civil No. 365-15-02269, dictada en fecha

catorce (14) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Primera sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en partición de bienes de la comunidad legal; en contra de señora Josefina de Jess Rodríguez; y la demanda en intervención voluntaria realizada por el señor Maurizio Magaldi, en el marco del presente recurso de apelación, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria realizada por el señor Maurizio Magaldi, por improcedente, mal fundada y carente de toda base y sustento legal. CUARTO: Condena a los señores Expedito Ramón Mermol Castillo y Maurizio Magaldi, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Julio César Rodríguez Beltré y Ramón A. Rodríguez Beltré, abogados a que así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 17 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maurizio Magaldi; y como parte recurrida Josefina de Jess Rodríguez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Josefina de Jess Rodríguez contra Expedito Ramón Mermol Castillo, que fue acogida por el tribunal de primer grado; sentencia que fue recurrida ante la corte a qua, en cuyo proceso de alzada intervino voluntariamente Maurizio Magaldi, rechazando la corte tanto el recurso de apelación de Expedito Ramón Mermol Castillo como la intervención voluntaria del hoy recurrente, mediante sentencia número 358-2017-SS-00464, de fecha 15 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Énico:** Insuficiencia o falta de motivos que crea desnaturalización al adoptar la sentencia recurrida los motivos de la sentencia de primer grado, sin reproducirlos, falta de base legal y violación al artículo 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano y al artículo 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva”.

En cuanto a los puntos que el recurrente critica en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas,

sealando su validez y trascendencia, y ante los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que en su decisión el juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas. Que de acuerdo a los documentos depositados se establece que los señores JOSEFINA DE JESUS RODRIGUEZ DE MARMOL y EXPEDITO RAMON MARMOL CASTILLO, estuvieron casados, conforme a la sentencia de divorcio que reposa en el expediente, y que ha sido enunciada precedentemente. Que la comunidad legal se forma de todo el mobiliario que los esposos poseen a partir de la celebración del matrimonio y de todos los inmuebles que se adquieran durante el mismo y la comunidad se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio. Que como consecuencia del pronunciamiento del divorcio se ha extinguido la comunidad legal de bienes que existía entre las partes y se ha creado un estado de indivisión de bienes”.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte reproduce el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que esta basó su decisión de ordenar la partición nica y exclusivamente en una sentencia, obviando que en nuestra legislación no basta con obtener una sentencia que otorgue el divorcio, sino que es necesario su pronunciamiento que es lo que le otorga certeza al rompimiento matrimonial, y la forma de probar su cumplimiento es mediante un acta de divorcio, la que no fue presentada, lo que hace permanecer la duda de si se realizó el pronunciamiento, por lo que la partición no debió ser ordenada en esas condiciones.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que las intenciones del recurrente son improcedentes, puesto que no puede traer la duda de si se pronuncie el divorcio a casación, cuando en ningún momento dicha parte lo invocó ante la corte ni en su instancia en intervención voluntaria, y menos aun el demandado primigenio.

El estudio del fallo recurrido pone de manifiesto que Maurizio Magaldi intervino en grado de apelación de manera voluntaria, mediante instancia que consta depositada ante esta Corte de Casación, verificándose que su propósito era que la corte ordenase al Registrador de Títulos “levantar el gravamen de oposición al traspaso del inmueble trabado por Josefina de Jess Rodríguez”, sustentado en que adquirió de buena fe el referido inmueble de parte de Expedito Ramón Marmol Castillo, quien está siendo demandado por esta en partición de bienes de la comunidad legal.

Cabe destacar que por su parte el entonces recurrente, Expedito Ramón Marmol Castillo, procuraba la revocación de la decisión de primer grado que ordena la partición de los bienes conyugales, concluyendo que se ordene al Registrador de Títulos “el levantamiento de la oposición o hipoteca legal trabada por Josefina de Jess Rodríguez”, así como “realizar el traspaso definitivo del inmueble a favor de Maurizio Magaldi”.

El punto traído a esta sede de la casación por Maurizio Magaldi es que no se demostró que la sentencia por la cual se rompió el vínculo matrimonial entre su vendedor Expedito Ramón Marmol Castillo y Josefina de Jess Rodríguez, haya sido pronunciada como manda la ley.

Según se evidencia, las pretensiones casacionales presentadas por el actual recurrente no fueron propuestas a la corte, en ese sentido, ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas, o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto del punto que ahora denuncia el recurrente, en consecuencia, no

habiendo la corte *a qua* dirimido el aspecto hoy impugnado, el medio examinado resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibles, con lo cual, en ausencia de otros medios de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maurizio Magaldi, contra la sentencia número 358-2017-SEN-00464, dictada en fecha 15 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Maurizio Magaldi, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.